

Documento Completo
Nº 4.996 Fecha: 04-II-2002

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Subsecretaría General de Gobierno, solicitando un pronunciamiento que determine si resulta aplicable en la situación que indica lo dispuesto en los artículos 54 y 64 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Señala la peticionaria que "desea nombrar en un cargo de exclusiva confianza a una persona que tiene relación de parentesco por consanguinidad en el primer grado de la línea recta con un funcionario que se desempeña desde el año 1996 en un empleo a contrata", agregando que la persona en cuestión ingresaría a la planta directiva de ese Servicio en el cargo de jefe de departamento, grado 4 E.U.S, relación que, en su opinión, se encontraría amparada por lo dispuesto en el citado artículo 64 de la ley Nº 18.575, por constituir una inhabilidad sobreviniente.

Sobre el particular, cabe consignar, en primer término, que el artículo 54 de la ley Nº 18.575, dispone, en lo que interesa, que no podrán ingresar a cargos en la Administración Civil del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

A continuación, resulta útil tener en consideración que la norma reseñada debe complementarse con lo prescrito en el artículo 64 de ese mismo cuerpo legal, según el cual "las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos relación jerárquica".

Ahora bien, considerando lo informado por la Secretaría de Estado recurrente, en orden a que el funcionario de que se trata se encuentra sirviendo un empleo a contrata, grado 3 y que el nombramiento de la persona vinculada a aquél por parentesco, como jefe de departamento grado 4, E.U.S., aún no se ha perfeccionado, es dable manifestar que este último, no se encuentra afectado por la inhabilidad de ingreso a que se refiere la letra b) del artículo 54 de la ley Nº 18.575, por cuanto su pariente no reviste el carácter de "funcionario directivo" hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente del organismo en cuestión, por lo que la inhabilidad por parentesco de que se trata,, necesariamente debe ser analizada conforme a lo prescrito en el citado artículo 64 de la ley Nº 18.575.

En este contexto, es dable indicar que la expresión "directivo superior" que se contempla en el artículo 64 de la ley Nº 18.575, debe entenderse en relación con los servidores que ocupan alguno de los cargos directivos a que alude la letra b) del artículo 54 de ese mismo texto legal -tal como, por lo demás, se manifestara por esta Entidad Fiscalizadora mediante dictámenes Nos. 33.478, de 2000 y 16.408, de 2001-, esto es, aquellos funcionarios que se desempeñan hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

En este orden de ideas, cabe precisar que dado que el cargo en el cual se pretende nombrar a la persona vinculada por parentesco con el empleado a contrata a que se refiere la consulta, posee la calidad de jefe de departamento, dicho empleo se encuentra comprendido dentro de aquellos a que se refiere la expresión directivo superior contenida en el indicado artículo 64 de la ley Nº 18.575.

Además, resulta forzoso anotar que el objeto de dicha norma es el de permitir que aquellos funcionarios que sean afectados por la mencionada inhabilidad a consecuencia de la designación posterior de un directivo con el cual se encuentran relacionados por parentesco, puedan seguir desempeñándose en el respectivo organismo, pero en dependencias en las cuales no se produzca un vínculo de jerarquía, directo ni indirecto, entre el directivo y su pariente, tal como se indicara por la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 9.173, de 2001, entre otros.

De este modo, en la especie será plenamente aplicable lo dispuesto en el citado artículo 64 -el cual protege al funcionario afectado por una inhabilidad sobreviniente por parentesco-, por lo que el funcionario a contrata, no se encontrará en el imperativo de presentar la renuncia a su cargo, pudiendo continuar ejerciendo sus funciones en una dependencia en la cual no se produzca el vínculo aludido.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con informar que, en la situación a que se refiere la consulta, no resulta aplicable la prohibición de ingreso prevista en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo cual, una vez que se perfeccione el nombramiento de la persona que se indica en el cargo de jefe de departamento, grado 4, su pariente, podrá continuar ejerciendo funciones en la Secretaría General de Gobierno, en la medida que se realice en una unidad que cumpla con las exigencias a que se refiere el artículo 64 de la ley N° 18.575.